



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1146

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XV. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVII. **Mts:** Metros;
- XVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XIX. **M3:** Metro cúbico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Dación;
- IV. Compensación; y
- V. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	en Pesos
TOTAL	170,423,295.73
IMPUESTOS	5,557,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	35,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,980,000.00
Impuesto Predial	3,600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	380,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,512,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,512,000.00
Accesorios de Impuestos	30,000.00
Multas de Impuesto Predial	10,000.00
Multas de Otros Impuestos	10,000.00
Recargos de Impuesto Predial	5,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
Contribuciones de mejoras	583,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	583,000.00
Saneamiento	583,000.00
DERECHOS	9,386,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	875,000.00
Mercados	500,000.00
Panteones	350,000.00
Rastro	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,495,000.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	2,400,000.00
Aseo Público	160,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	120,000.00
Licencias y Permisos	800,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,500,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,800,000.00
Servicios Prestado en Materia de Salud y Control de Enfermedades	250,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	330,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil	20,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	90,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	15,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	20,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	25,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	250,000.00
Ocupación de la Vía Pública	150,000.00
Otros Derechos	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	12,000.00
Servicios Prestados en Materia Ecológica	3,000.00
Accesorios de Derechos	1,500.00
Multas	1,000.00
Recargos	500.00
PRODUCTOS	58,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	8,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	500,000.00
Aprovechamientos	200,000.00
Multas	200,000.00
Aprovechamientos diversos	300,000.00
Aprovechamientos diversos	300,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	154,338,792.73



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	56,518,310.00
Fondo General de Participaciones	37,204,661.00
Fondo de Fomento Municipal	14,432,049.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,038,851.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,097,697.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	555,061.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,862,023.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	252,020.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	43,878.00
ISR Artículo 126	32,069.00
Aportaciones	97,820,476.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	62,884,765.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	34,935,711.73
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Programa Particular	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. El objeto de este impuesto son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, gastronómicas, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Medio	HPM4	1,131.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Básico	COAL1	1,100.00
Alto	COAL5	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Básico	COTE4	848.00
Alto	COES2	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Básico	COFR4	891.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

- I. A los contribuyentes de este impuesto se les otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero, y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica sólo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un Ejercicio Fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTAS POR MT2 EN PESOS
a) Habitación tipo medio	5.00
b) Habitación popular	5.00
c) Habitación de interés social	5.00
d) Mixto comercial	5.00
e) Campestre	8.00
f) Granja	8.00
g) Industrial	8.00
h) Habitación multifamiliar	8.00
i) Servicios	8.00
j) Comercial	8.00

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 20.00 por metro cuadrado.
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTAS POR MT2 EN PESOS
a) Habitacional tipo medio	6.00
b) Habitación popular	6.00
c) Habitación de interés social	6.00
d) Mixto comercial	6.00
e) Campestre	8.00
f) Granja	8.00
g) Industrial	8.00
h) Habitación multifamiliar	8.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa conforme a la tabla siguiente:

TIPO	CUOTAS POR MT2 EN PESOS
I. De 1 hasta 100,000.00	2 %
II. De 100,001.00 a 400,000.00	2 %



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. De 400,00.01 a 750,000.00	2 %
IV. De 600,000.00 a 750,000.00	2 %
V. De 750,000.01 a 1,000,000.00	2 %
VI. De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	2 %
VII. De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	2 %
VIII. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	2 %
IX. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	2 %
X. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	2 %
XI. De 20,000,000.00 en adelante	2 %

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es Objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	960.00
III. Electrificación	775.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.00
V. Pavimentación de calles m ²	150.00
VI. Banquetas m ²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	219.12
IX. Construcción de pavimento por m2 o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	185.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	220.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	185.00
d) Ruptura y reposición de caminos de terracería m2	80.00
e) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	75.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. El objeto de derecho es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cesión de derechos		
a) Concesión	2,000.00	Por trámite
b) Sucesión	1,000.00	Por trámite
c) Actualización y reposición de tarjetones	600.00	Por trámite
d) Ampliación de giro	600.00	Por evento
e) Cambio de giro	600.00	Por evento
f) Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
g) Permiso para adaptaciones	300.00	Por evento
h) Reimpresión de documentos	600.00	Por evento
II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	5.00	Por día
III. Días de plaza		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Tianguis puesto por m2	5.00	Por día
IV. Mercado de leña		
a) Leña para fogata y madera:		
1. Puestos pequeños (carbón, leña y acote)	5.50	Por día
2. Puestos medianos (carbón, leña y acote en modulo compartido)	19.80	Por día
3. Puestos grandes (madera, tablones polines y accesorios)	22.00	Por día
V. Mercado de ganado		
a) Por expedición de facturas de venta:		
1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	5.00	Por día
2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	10.00	Por día
3. Ganado Mayor	20.00	Por día
VI. Permiso temporal		
a) Puesto hasta 2 m2	50.00	Por día
b) Puesto de 2.1 hasta 6 m2	100.00	Por día
c) Regularización de concesiones	1,000.00	Por año
d) Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
VII. Puestos fijos en mercados contruidos m²	6.00	Diarios
VIII. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	85.00	Por evento
IX. Puestos semifijos en mercados contruidos m²	3.00	Diarios
X. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Por evento
XI. Puestos de comida y comerciantes ambulantes m2	7.00	Por día
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XIII. Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:		
a) Alimentos (Frutas, abarrotes, verduras)	50.00	Por evento
b) Gas, Refrescos, Cervezas	100.00	Por evento
c) Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo.	80.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. El objeto de este derecho es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	350.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	700.00	Por evento
c) De 10 en Adelante	1,500.00	Por evento
II. Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Construcción mayor	1,800.00	Por evento
b) Construcción media	1,000.00	Por evento
c) Construcción menor	350.00	Por evento
V. Inhumación		
a) Permisos de inhumación	600.00	Por evento
b) Pago de servicios de excavación e inhumación	600.00	Por evento
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosa	1,200.00	Por evento
VIII. Exhumación	1,200.00	Por evento
IX. Refrendo de perpetuidad	220.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Servicios de re-inhumación	1,200.00	Por evento
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00	Por evento
XII. Reposición de recibo	100.00	Por evento
XIII. Cesión de derechos	1,200.00	Por evento
PANTEÓN LIUBAA GALXILALL		
CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por bóveda		
a) Inhumación 1	5,000.00	Por evento
b) Inhumación 2	4,800.00	Por evento
c) Inhumación 3	4,000.00	Por evento
II. Refrendo de perpetuidad	319.00	Anual
III. Pago de perpetuidad	3,000.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos y mausoleos		
a) Construcción mayor	2,000.00	Por evento
b) Construcción media	1,500.00	Por Evento
c) Construcción menor	1,000.00	Por Evento
V. Depósito de cenizas	1,000.00	Por evento
VI. Refrendo de urna	240.00	Por evento

La construcción de mausoleos estará regulada por la Dirección de Obras a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Se otorgarán estímulos fiscales, en el pago de refrendo de perpetuidad de la siguiente forma:

A los contribuyentes de este derecho se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero, sobre el monto que les corresponda, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50%, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado por cabeza		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	15.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	15.00	Por evento
d) Conejos por reja	5.00	Por evento
e) Aves de corral por reja	125.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío por cabeza	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Ganado Porcino por cabeza	75.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	75.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	75.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	5.00	Por evento
VI. Aves de corral por cabeza	10.00	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	150.00	Cada tres años

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio a la Red de Iluminación Pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivados de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 53. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su pedido.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías de públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 55. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entiéndase como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

relacionadas con esta sección;

- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 56. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
I. Mensual	35.00
II. Bimestral	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propiedades, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, se acuerdo al tipo de servicios contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	30.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	150.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m2	5.00	Por evento
V. Barrido de calles	5.00	Mensual
VI. Para puestos en días de plaza o eventos especiales	2.00	Diarios
VII. Recolección de desechos de matanza de animales	12.00	Por caja o bolsa mayor a 15 kilos por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	120.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	100.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTAS EN PESOS
I. Alineamiento		
a) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	200.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	350.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	500.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	Por concepto	790.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	100.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	150.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	250.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	Por concepto	380.00
c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	384.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	750.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	1,116.00
II. Uso de suelo		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	280.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	600.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	850.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	350.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	500.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	760.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	1,000.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno.	M2	15.00
d) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:		
1. Comercio Establecido.	M2	12.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	M2	350.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	M2	20.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2.		
1. Otorgamiento	M2	110.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	M2	20.00
g) Comercial para hotel, hostel o motel por m2.	M2	15.00
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m2.	M2	25.00
i) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	M2	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2.	M2	15.00
k)	Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2.	M2	30.00
l)	No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2.	M2	14.00
m)	Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos		
	1. De 1 a 100 m2	M2	1,500.00
	2. De 101 a 200 m2.	M2	3,000.00
	3. De 201 m2 en adelante	M2	4,500.00
n)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:		
	1. Otorgamiento	M2	1,200.00
o)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2.	M2	20.00
p)	Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por m2.	M2	15.00
q)	Uso de suelo industrial, por m2.	M2	30.00
r)	Uso de suelo para obra pública, por m2.	-	24.00
	1. De 1 a 250 m2	Por concepto	1,000.00
	2. De 251 a 500 m2.	Por concepto	1,500.00
	3. De 501 m2 en adelante	Por concepto	2,500.00
s)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques públicos.	-	-
	1. Otorgamiento	Por unidad	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular		
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:		
1. Otorgamiento	Unidad	58,000.00
u) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.		
1. Otorgamiento	Unidad	10,000.00
v) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	Unidad	5,000.00
w) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	Cuota en Pesos	
1. Por reposición o colocación de cada poste	Pieza	800.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	MI	300.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	MI	450.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	MI	450.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal.	MI	150.00
y) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	MI	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m2.	M2	35.00
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente. Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes. Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

III. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo		
a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	M2	1,000.00
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	M2	1,500.00
c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	M2	2,500.00
d) De 901 m2 en adelante de terreno	M2	4,000.00
IV. Otorgamiento de número oficial	Por concepto	170.00
V. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:		
a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	M2	600.00
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	M2	1,050.00
c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	M2	1,550.00
d) De 901 m2 en adelante de terreno	M2	1,700.00
VI. Diligencia de apeo y deslinde		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Zona urbana hasta 999 m2		M2	1.50
b) Zona urbana más de 1000 m2		M2	2.40
c) Zona rural hasta 2 hectáreas		M2	1.00
d) Zona rural más de 2 hectáreas		M2	1.50
VII. Por licencia de construcción			
a) Obra menor (hasta 60 m2)		-	-
1. Obra menor habitacional		Por concepto	300.00
2. Obra menor no habitacional		Por concepto	500.00
3. Bardas hasta 80 metros lineales		Por concepto	400.00
b) Obra mayor		-	-
-	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m2 a 200 m2.	8.00	10.00	12.00
2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2.	10.00	12.00	14.00
3. Casa habitación de 400 m2	10.00	12.00	14.00
4. Comercial	16.00	18.00	20.00
5. Los habitacionales de interés social, por m2		M2	10.00
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m2		M2	12.00
7. Fraccionamientos por m2		M2	10.50
8. Centro comercial o similares, por m2		M2	25.00
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m2		M2	8.00
10. Industrial, por m2		M2	25.00
11. Bardas y muro de contención, por m2		M2	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m2.	M2	150.00
13. Movimiento de tierras (hasta 200 m3)	M3	1,500.00
14. Movimiento de tierras (de 201 m3 hasta 1000 m3)	M3	2,000.00
15. Movimiento de tierras (de 1001 m3 en adelante)	M3	3,000.00
16. Licencia de reparaciones generales.	M2	300.00
17. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m2	M2	10.00
18. Autorización de planos (por plano)	Por unidad	80.00
VIII. Por renovación de licencia	-	-
a) Obra menor	-	50 % de la licencia inicial
b) Obra mayor	-	75% de la licencia inicial
IX. Por subdivisión y fusión	-	-
a) De 120 m2 hasta 999 m2	M2	6.00
b) De 1000 m2 hasta 4999 m2	M2	5.00
c) De 5000 m2 en Adelante	M2	4.00
X. Verificaciones de obra, a partir de la segunda visita.	Por concepto	250.00
XI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	Por concepto	300.00
XII. Aviso de terminación de obra	Por concepto	350.00
XIII. Cancelación de licencia de obra menor	Por concepto	150.00
XIV. Cancelación de licencia de obra mayor	Por concepto	360.00
XV. Cancelación de trámite de subdivisión o fusión	-	-
a) Menor de 1,000 m2	Por concepto	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 1,001 m2 hasta 10,000 m2	Por concepto	600.00
c) Mayores de 10,000 m2	Por concepto	1,500.00
XVI. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros por día. De 1 a 4 días	Por día	150.00
XVII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros por día. De 5 días en adelante.	Por día	225.00
XVIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.	-	-
a) Planta de tratamiento	-	150,000.00
b) Tanque elevado	-	40,000.00
XIX. Retiros de sellos de obra clausurada	Por concepto	700.00
XX. Retiro de sellos de obra suspendida	Por concepto	400.00
XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo.	-	-
a) Superficies hasta 499 m2 de área	Por concepto	260.00
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	Por concepto	520.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	Por concepto	1,600.00
d) Segunda verificación en Adelante	Por concepto	500.00
XXII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	-	-
a) Parabús individual	Unidad	750.00
XXIII. Instalación de estructuras y/o	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y mono polar).			
a) Otorgamiento		Unidad	200,000.00
XXIV. Reubicación de antena de telefonía celular		Unidad	100,000.00
XXV. Por regularización de construcción de obra mayor, por m2:		-	-
a) Obra	Bajo	Medio	Alto
b) Casa habitación	10.00	12.00	14.00
c) Comercial, industrial y de servicios	18.00	20.00	22.00
Por instalación del mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta 1m2 y una altura promedio de 1.60 m, previo pago de licencia de uso del suelo.			
a) Otorgamiento		Unidad	1,000.00
Pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2021 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular	-	-
a) Otorgamiento	Por concepto	150,000.00
XXVII. Construcción de cisternas	-	-
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	400.00
b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	700.00
c) De 8,001 a 10 ,000 Lts	Por concepto	900.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Por construcción de cisternas complemento de una licencia en trámite	-	-
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	200.00
b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	400.00
c) De 8,001 a 10 ,000 Lts	Por concepto	600.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,000.00
XXIX. Construcción de albercas	-	-
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	480.00
b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	800.00
c) De 8,001 a 10 ,000 Lts	Por concepto	900.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	2000.00
XXX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	-	300.00
XXXI. Autorización por m2 para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, hasta 4 m2.	M2	140.00
XXXII. Autorización por m2 adicional a partir de 4 m2 para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.	M2	40.00
XXXIII. Colocación de postes para infraestructura urbana	Por unidad	500.00
XXXIV. Introducción de drenaje, agua	ML	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

potable, energía eléctrica, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública.		
XXXV. Permisos para derribo de árboles y/o arbusto:		
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos		400.00
b) Por construcción en vía pública y predios privados		800.00
XXXVI. Permisos para demolición	-	-
a) En inmuebles	Por concepto	300.00
b) En fraccionamientos	Por concepto	400.00
c) De rampa de acceso vehicular salida de parámetro	Por concepto	300.00
XXXVII. Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	Por concepto	150.00
XXXVIII. Cancelación y modificación de planos autorizados.	Por concepto	300.00
XXXIX. Realización de rampas sobre banquetas m3 (considera acceso a vivienda y/o local).	M3	120.00
XL. Construcción de fosas sépticas.	Por concepto	500.00
XLI. Muros de contención y/o colocación de postes sobre vía pública.	Por unidad	150.00
XLII. Porreimpresión de documentos extraviados.	-	-
a) Constancias (Alineamiento, uso de suelo o número oficial.	Por concepto	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Licencias Obra Menor u Obra Mayor.	Por concepto	100.00
c) Reposición de expediente	Por concepto	180.00
XLIII. Otros trámites		
a) Constancia de contención urbana.	Por concepto	150.00
b) Constancia de factibilidad de servicios.	Por concepto	150.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concreto tipo cascarón.	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	25,000.00	20,000.00
b) Abarrotes Minoristas	3,000.00	2,500.00
c) Acuarios	2,000.00	1,500.00
d) Agencias de lotería	3,000.00	2,500.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	10,000.00
f) Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00
g) Artículos deportivos	2,200.00	1,700.00
h) Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00
i) Artículos militares y escolares	1,800.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Artículos para el hogar	3,500.00	2,000.00
k)	Bazar	1,200.00	900.00
l)	Bisutería	1,000.00	600.00
m)	Boneterías y lencerías	780.00	480.00
n)	Boticas	1,500.00	400.00
o)	Boutique	1,600.00	900.00
p)	Carnicerías	1,500.00	1,000.00
q)	Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	1,000.00
r)	Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
s)	Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,500.00
t)	Compra venta de material reciclable	1,000.00	500.00
u)	Compra venta de tambos y recipientes	3,500.00	1,800.00
v)	Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros	5,000.00	3,000.00
w)	Compra venta de baterías usadas	1,000.00	700.00
x)	Cremería y Quesería	1,560.00	1,260.00
y)	Distribuidora de Gas	25,800.00	20,520.00
z)	Distribuidora de fertilizantes	7,000.00	5,000.00
aa)	Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
bb)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	6,000.00	4,000.00
cc)	Distribuidora de carnes	4,300.00	3,500.00
dd)	Distribuidora de hielo	2,500.00	2,000.00
ee)	Distribuidoras de huevos	2,000.00	1,200.00
ff)	Dulcerías	1,500.00	1,200.00
gg)	Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00
hh)	Expendio de pañales	1,500.00	900.00
ii)	Expendios de pollo en pie	1,500.00	1,000.00
jj)	Farmacias	5,000.00	3,200.00
kk)	Farmacias con consultorio	7,000.00	5,000.00
ll)	Farmacias de cadena local	10,000.00	5,000.00
mm)	Farmacias de cadena nacional	15,000.00	13,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nn)	Ferretería	4,000.00	2,500.00
oo)	Ferretería y Materiales para Construcción	10,000.00	8,000.00
pp)	Florería	1,500.00	1,000.00
qq)	Frutería y verdulería	600.00	400.00
rr)	Funeraria	10,000.00	7,000.00
ss)	Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
tt)	Jarcería	1,200.00	800.00
uu)	Joyerías y relojerías	1,200.00	900.00
vv)	Librería	1,000.00	500.00
ww)	Marmolería	1,500.00	1,000.00
xx)	Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00
yy)	Mercería	1,200.00	700.00
zz)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	5,200.00	3,800.00
aaa)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.000
bbb)	Mueblerías en general	5,000.00	3,000.00
ccc)	Novedades y regalos	1,500.00	1,000.00
ddd)	Ópticas	3,000.00	2,000.00
eee)	Ópticas de cadena	6,000.00	4,200.00
fff)	Paletería y nevería con franquicia	8,900.00	5,300.00
ggg)	Paletería y nevería sin franquicia	1,100 .00	850.00
hhh)	Panadería	1,500.00	1,000.00
iii)	Panadería de cadena local	3,000.00	2,500.00
jjj)	Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00
kkk)	Papelería	1,400.00	900.00
lll)	Papelería y regalos	2,000.00	1,500.00
mmm)	Pastelería	2,000.00	1,500.00
nnn)	Pastelería con franquicia	10,000.00	8,000.00
ooo)	Pastelería de cadena regional	7,500.00	4,000.00
ppp)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qqq)	Perfumes y cosméticos	1,000.00	500.00
rrr)	Periódicos v revistas	800.00	350.00
sss)	Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00
ttt)	Productos de limpieza a granel	1,200.00	1,000.00
uuu)	Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
vvv)	Purificadoras de agua	10,000.00	5,000.00
www)	Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00
xxx)	Rastros	15,000.00	11,000.00
yyy)	Refaccionarias:		
zzz)	Automotriz y auto eléctrica	7,000.00	4,000.00
aaaa)	Motocicletas y mototaxis	5,000.00	2,200.00
bbbb)	Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	7,000.00	4,500.00
cccc)	Rosticerías	1,000.00	700.00
dddd)	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	153,000.00	124,000.00
eeee)	Talabarterías	1,500.00	1,000.00
ffff)	Tendajón sin venta de cerveza	800.00	300.00
gggg)	Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	30,000.00
hhhh)	Tienda de artículos de importación	5,000.00	3,500.00
iiii)	Tienda de ropa y accesorios	1,560.00	1,100.00
jjjj)	Tienda de telas, cortinas y mercería	2,500.00	1,500.00
kkkk)	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	1,500.00
llll)	Tienda naturista	1,500.00	900.00
mmmm)	Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	70,000.00
nnnn)	Tlapalería	2,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oooo)	Tortillerías con máquina de elaboración	3,000.00	1,800.00
pppp)	Venta de accesorios para Vehículos	2,000.00	1,500.00
qqqq)	Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	1,700.00	900.00
rrrr)	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
ssss)	Venta de alitas de pollo preparadas	1,000.00	800.00
tttt)	Venta de alimentos y medicinas para animales	1,100.00	800.00
uuuu)	Venta de artesanías y ropa típica	1,700.00	1,100.00
vvvv)	Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00
wwwv)	Venta de artículos de temporada y novedades	1,200.00	800.00
xxxx)	Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00
yyyy)	Venta de artículos religiosos	1,500.00	900.00
zzzz)	Venta de artículos electrónicos y Electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
aaaaa)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00
bbbbbb)	Venta de bicicletas y similares	2,700.00	2,000.00
ccccc)	Venta de refacciones, motocicletas y servicios	14,000.00	12,000.00
dddddd)	Venta de calzado y ropa por catálogo	1,500.00	1,000.00
eeeeee)	Venta de celulares y accesorios	2,500.00	1,800.00
fffff)	Venta de colchones y sistemas de descanso	1,500.00	1,000.00
ggggg)	Venta de discos compactos, casetes y películas	1,000.00	500.00
hhhhh)	Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00
iiii)	Venta de fertilizantes	1,200.00	900.00
jjjjj)	Venta de golosinas	300.00	200.00
kkkkk)	Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00
lllll)	Venta de helados y golosinas	800.00	500.00
mmmmm)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nnnnn)	Venta de leña y carbón	1,000.00	500.00
ooooo)	Venta de llantas y cámaras	2,000.00	1,500.00
ppppp)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,600.00	3,000.00
qqqqq)	Venta de materiales para construcción	20,000.00	8,000.00
rrrrr)	Venta de mole y chocolate	1,500.00	1,000.00
sssss)	Venta de motocicletas	15,000.00	7,500.00
ttttt)	Venta de mototaxis	30,000.00	15,000.00
uuuuu)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	500.00
vvvvv)	Venta de pisos, azulejos y derivados	4,500.00	3,200.00
wwwww)	Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00
xxxxx)	Venta de pollo destazado	2,000.00	1,500.00
yyyyy)	Venta de pollo en pie	2,500.00	1,500.00
zzzzz)	Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00
aaaaa)	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
bbbbb)	Venta de tinacos y cisternas	15,000.00	10,000.00
ccccc)	Venta de tortillas de mano	500.00	350.00
ddddd)	Venta de uniformes en general	1,500.00	1,000.00
eeeeee)	Venta de veladoras	1,000.00	700.00
ffffff)	Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,500.00
ggggg)	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
hhhhh)	Vidrierías y cancelerías	1,300.00	1,000.00
iiiiii)	Viveros	1,000.00	700.00
jjjjj)	Vulcanizadora y venta de lubricantes	1,800.00	1,500.00
kkkkk)	Zapaterías	2,000.00	1,500.00
lllll)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	18,800.00	13,600.00
II. SERVICIOS			
a)	Academias en general	2,000.00	1,500.00
b)	Agencias de seguros y fianzas	15,000.00	12,000.00
c)	Agencias de viaje	6,000.00	5,000.00
d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Agencias Inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
f) Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
g) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales		
1. Pequeño	4,000.	3,000.00
2. Mediano	6,500.00	4,500.00
3. Grande	8,700.00	7,000.00
h) Alquileres de tableros, tablas, mesas, bancos y mobiliario en general para venta en plazas y tianguis por día.	Pequeñas 1.50 por pieza	Grandes 2.50 por pieza
i) Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	1,000.00	500.00
j) Arrendadoras:		
1. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	10,000.00	8,000.00
2. Bicicletas y Motocicletas, por unidad	8,000.00	6,000.00
k) Inmobiliaria	8,000.00	7,000.00
l) Asesoría deportiva	500.00	350.00
m) Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	1,500.00
n) Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	55,000.00	45,000.00
o) Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00
p) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
q) Bodegas de Materiales para construcción	18,260.00	14,600.00
r) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	15,000.00	12,400.00
s) Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00
t) Cafetería con franquicia local	8,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Cafeterías	2,200.00	1,200.00
v) Cafetería con franquicia nacional e internacional	18,000.00	12,000.00
w) Cafeterías en Hotel	4,400.00	1,460.00
x) Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
y) Cajero Automático	12,000.00	10,000.00
z) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	12,000.00	10,000.00
aa) Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00
bb) Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00
cc) Casa de huéspedes	6,000.00	2,500.00
dd) Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
ee) Casas de empeño	50,000.00	35,000.00
ff) Caseta telefónica	1,800.00	1,400.00
gg) Caseta telefónica y servicio de internet	2,300.00	1,400.00
hh) Cenaduría	1,000.00	800.00
ii) Centro de almacenamiento de material reciclable	5,000.00	3,500.00
jj) Centro de entretenimiento y diversiones	4,000.00	2,000.00
kk) Centro de telefonía y atención a clientes	40,000.00	30,000.00
ll) Cerrajería	800.00	500.00
mm) Clínicas médicas	10,000.00	6,000.00
nn) Clínicas médicas con farmacias	12,000.00	10,000.00
oo) Clínicas médicas de especialidades	12,000.00	9,200.00
pp) Club de nutrición	1,500.00	1000.00
qq) Club Deportivo	6,000.00	4,500.00
rr) Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	500.00
ss) Congeladoras y empacadoras de carnes	10,000.00	8,000.00
tt) Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

uu)	Consultorios dentales	2,500.00	1,800.00
vv)	Consultorios médicos	1,500.00	1,000.00
ww)	Consultorios médicos especialistas	2,500.00	1,500.00
xx)	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,450.00	1,000.00
yy)	Constructoras	3,000.00	2,400.00
zz)	Crematorios	35,000.00	30,000.00
aaa)	Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	7,300.00	5,850.00
bbb)	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	2,000.00	1,600.00
ccc)	Envíos y paquetería	6,600.00	5,300.00
ddd)	Escuela de artes marciales	1,500.00	1,000.00
eee)	Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00
fff)	Escuela de natación	8,000.00	6,000.00
ggg)	Estacionamientos públicos	2,000.00	1,500.00
hhh)	Fotocopiadoras	800.00	500.00
iii)	Gasolineras	150,000.00	130,000.00
jjj)	Gimnasio	1,500.00	500.00
kkk)	Gotcha	25,000.00	12,000.00
lll)	Granjas	6,000.00	5,000.00
mmm)	Hospitales	14,400.00	10,500.00
nnn)	Hotel 1 Estrellas	4,000.00	3,220.00
ooo)	Hotel 2 Estrellas	4,750.00	3,800.00
ppp)	Hotel 3 Estrellas	5,500.00	4,400.00
qqq)	Hotel 4 estrellas	5,750.00	4,800.00
rrr)	Hotel 5 estrellas	6,000.00	6,200.00
sss)	Imprentas	1,500.00	1,000.00
ttt)	Instituciones educativas particulares:		
uuu)	Guarderías, estancias infantiles y preescolares	3,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vvv)	Primarias v secundarias	6,000.00	4,500 .00
www)	Bachilleratos v universidades	10,000.00	8,000.00
xxx)	Idiomas	3,000.00	2,500.00
yyy)	Juguerías	650.00	300.00
zzz)	Laboratorio de análisis clínicos	4,000.00	3,000.00
aaaa)	Laboratorio de rayos x	4,000.00	3,000.00
bbbb)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	10,000.00	7,000.00
cccc)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	10,000.00	8,000.00
dddd)	Lava autos	2,000.00	1,000.00
eeee)	Lavandería y tintorería	3,000.00	1,500.00
ffff)	Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00
gggg)	Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00
hhhh)	Loncherías y fondas	1,000.00	500.00
iiii)	Maniobras por servicio de carga y descarga de aguas residuales y potable (por unidad de motor)	3,000.00	2,500.00
jjjj)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
kkkk)	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00
llll)	Molino de nixtamal y granos	1,000 .00	400.00
mmmm)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	2,000.00	1,500.00
nnnn)	Motel	7,500.00	5,800.00
oooo)	Notarias Públicas y Corredurías Públicas	25,000.00	10,000.00
pppp)	Peluquerías y barberías	1,000.00	800.00
qqqq)	Pizzerías	2,000.00	1,000.00
rrrr)	Pizzerías con franquicia	6,000.00	4,500.00
ssss)	Pizzería sin venta de cerveza o licor	2,500.00	1,750.00
tttt)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
uuuu)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,200.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vvvv)	Punto de venta de sistemas de TV por pago	1,500.00	1,000.00
wwwv)	Refresquería, juguería y tortería	800.00	500.00
xxxx)	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,400.00	1,200.00
yyyy)	Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	1,500.00	1,000.00
zzzz)	Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
aaaaa)	Reparación de celulares	1,000.00	700.00
bbbbb)	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopadoras y similares	1,500.00	1,000.00
cccc)	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
dddd)	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	3,000.00
eeee)	Salas de exhibición	3,000.00	2,000.00
ffff)	Salones de belleza y estética	1,000.00	800.00
ggggg)	Salones de espectáculos y eventos sociales	5,000.00	3,000.00
hhhhh)	Sastrería v modista	1,000.00	500.00
iiii)	Servicio de grúas	10,000.00	8,000.00
jjjj)	Servicio de serigrafía y bordados	1,000.00	800.00
kkkkk)	Servicio de alineación v balanceo	1,500.00	1,000.00
llll)	Servicios de antenas y telefonía celular	10,000.00	8,500.00
mmmmm)	Servicios de Sistemas de TV de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,600.00	12,000.00
nnnnn)	Servicios de polarizados y accesorios de vehículos	2,500.00	1,500.00
oooo)	Servicios de plomería y electricidad	2,000.00	1,500.00
ppppp)	Servicios de rotulación	1,000.00	700.00
qqqqq)	Sonorización	1,500.00	1,000.00
rrrrr)	Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
sssss)	Taller de chapas y elevadores	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ttttt)	Taller de corte y confección	1,000.00	500.00
uuuuu)	Taller de frenos y clutches	1,500.00	1,000.00
vvvvv)	Taller de herrería y balconería	1,000.00	700.00
wwwww)	Taller de hojalatería y pintura	4,000.00	2,500.00
xxxxx)	Taller de lubricantes automotrices	2,500.00	2,000.00
yyyyy)	Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00
zzzzz)	Taller de reparación de bicicletas, bici taxis	700.00	500.00
aaaaaa)	Taller de moto taxis y motocarros	1,500.00	1,000.00
bbbbbb)	Taller de reparación de calzado	1,000.00	500.00
ccccc)	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
dddddd)	Taller eléctrico automotriz	2,500.00	1,500.00
eeeeee)	Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	700.00
ffffff)	Taller mecánico en general	7,000.00	5,000.00
gggggg)	Tapicería	1,500.00	1,000.00
hhhhh)	Taquería sin venta de licor	2,000.00	1,500.00
iiiiii)	Transportes de materiales para construcción	10,000.00	8,000.00
jjjjjj)	Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00
kkkkkk)	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	600.00	300.00
lllll)	Venta de antojitos	960.00	480.00
mmmmm)	Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	2,000.00	1,500.00
nnnnn)	Venta de hamburguesas v similares	1,500.00	1,000.00
ooooo)	Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00
III. INDUSTRIAL			
a)	Aserraderos	10,000.00	8,000.00
b)	Asfaltadoras	50,000.00	40,000.00
c)	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00
e) Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00
f) Fábrica de moles y chocolates	5,000.00	2,500.00
g) Fábrica de poliductos	15,000.00	11,000.00
h) Fábrica de productos de uso industrial y i) Agrícola	14,000.00	10,000.00
j) Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
k) Fábrica en general, no especificada	20,000.00	15,000.00
l) Madererías y venta de productos forestales en general	20,000.00	15,000.00
m) Maquiladoras de ropa en general	12,000.00	8,000.00
n) Maquiladoras de uniformes escolares	10,000.00	6,000.00
o) Planta recicladora de desechos orgánicos	8,000.00	6,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	3,000.00
II. Industrial	3,800.00
III. Servicios	3,200.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2023 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento del 30%, en el mes de febrero 20% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras y viudas que lo acrediten, personas con discapacidad y personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización .

Artículo 73. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 580.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y

Artículo 74. EL pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las diversas ferias realizadas por el H. Ayuntamiento, pagaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA APLICADA POR DÍA
I. Instalación de puestos en ferias		
a) Instalación en la vía pública de puestos con motivo de festividades por día.	30.00	Por día
b) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas, por día. (dependiendo por producto)	200.00 a 500.00	Por día
c) Instalación en la vía pública de puestos en ferias artesanales, por día.	300.00	Por día
d) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de temporada, por día.	60.00	Por día
e) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas y artesanales en Guelaguetza.	500.00 a 800.00	Por día
f) Instalación en la vía pública de puestos en ferias no descritas en las anteriores, por día.	60.00	m2

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REVALIDACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	3,500.00
II. Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	28,000.00	23,000.00
III. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	30,000.00	25,000.00
IV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
V. Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	10,000.00	6,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,000.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	6,000.00	4,000.00
IX. Distribuidora de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	25,000.00
X. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	35,000.00	20,000.00
XI. Expendios de mezcal en envases cerrados:		
a) Local	5,000.00	2,000.00
b) Nacional	8,000.00	4,000.00
XII. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	15,000.00
XIII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	20,000.00	15,000.00
XV.	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	4,200.00	3,750.00
XVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	3,000.00	No aplica
XVII.	Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
XVIII.	Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XIX.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
	a) Bares	20,000.00	15,000.00
	b) Billares con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
	c) Cabarets	30,000.00	24,180.00
	d) Café-bar	10,000.00	8,000.00
	e) Cantinas	25,000.00	15,000.00
	f) Centro botanero	15,000.00	7,000.00
	g) Centros Nocturnos.	50,000.00	20,000.00
	h) Cervecerías	15,000.00	7,000.00
	i) Coctelerías.	5,000.00	3,700.00
	j) Discotecas.	20,000.00	8,000.00
	k) Marisquerías	10,000.00	5,000.00
	l) Mezcalerías	5,000.00	3,700.00
	m) Restaurantes	6,000.00	4,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Restaurantes - bar.	10,000.00	5,200.00
o) Video bares.	30,000.00	15,000.00
XX. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
a) Agencias y distribuidoras de cerveza	500,000.00	350,000.00
b) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	500,000.00	350,000.00
c) Depósito de Cervezas:		
1. Minoristas	5,000.00	3,500.00
2. Medio mayoreo	8,000.00	5,000.00
3. Mayoristas	10,500.00	8,400.00
d) Depósito de Cervezas con Franquicia	20,000.00	15,500.00
e) Distribuidora de Vinos y Licores	50,000.00	30,000.00
f) Licorerías y Vinaterías	20,000.00	12,000.00
g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	180,000.00	120,000.00
h) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	10,000.00	7,500.00
i) Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	300,000.00	100,000.00
j) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	5,000.00
k) Tendajón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	3,200.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	4,000.00	3,200.00
m) Venta de coctelería en vehículo de motor	6,300.00	4,000.00

Artículo 79. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes, mismo que deberá solicitarse anualmente.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de los establecimientos se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción, permiso o autorización a que se refiere la presente sección, en los meses de enero obtendrán un descuento del 20%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo el 10%.

Artículo 82. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la cantidad de 400.00 por día, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	250.00
III. Máquina con simulador para un jugador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	500.00	250.00
VIII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
IX. Mesa de billar	300.00	150.00
X. Juegos infantiles	500.00	250.00
XI. Rockolas	500.00	250.00
XII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	500.00	250.00
XIII. Toro mecánico	1,050.00	750.00
XIV. Sistema de computadora con renta de internet	250.00	100.00
XV. Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XVII. Cambio de Propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XVIII. Cambio de denominación	310.00	310.00
XIX. Ampliación de Máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	150.00	140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Luminosos o electrónico	300.00	200.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150 .00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	150.00	140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m2	150.00	140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	150.00	80.00
VII. Anuncios colocados en:	-	
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	1,600.00 Por Unidad	1,600.00 Por Unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	1,900.00 Por Unidad	1,800.00 Por Unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 Por Día	100.00 Por Día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	200.00	No aplica
X. Carteleras:	-	-
a) Cines	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) En mamparas o marquesinas	200.00	150.00
c) En cortinas metálicas	200.00	120.00
XI. Adosado o integrado en fachada Luminoso	300.00	150.00
XII. Adosado o integrado en fachada no Luminoso	200 .00	120.00
XIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	900.00	450.00
XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:	-	-
a) Luminoso	800.00	550.00
b) No Luminoso	700.00	350.00
XV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad	300.00	200 .00
XVI. En el exterior del vehículo particular	100.00	80.00
XVII. En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
XVIII. En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00
XIX. En gallardete o pendón	200.00	130.00
XX. Botarga (por unidad)	100.00/Día	N/A
XXI. Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	300.00
XXII. Lona menor a 3m2 por unidad	450.00	150.00
XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	300.00/DIA	N/A
XXIV. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vía pública, por unidad		
b) Caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Artículo 89. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico			
a) Barrios y Agencias	26.40	Por toma	Mensual
b) Colonias	24.00	Por toma	Mensual
II. Uso comercial			
a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Por toma	Mensual
III. Uso industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	100.00	Por toma	Mensual

Artículo 93. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Descarga doméstica	-		
a) Barrios y Agencias	22.00	Por toma	Mensual
b) Colonias	23.10	Por toma	Mensual
II. Descarga comercial	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Mensual	Mensual
III. Descarga industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	50.00	Por toma	Mensual

Artículo 94. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	700.00	Por evento
II. Baja y/o cambio de toma de agua	200.00	Por evento
III. Baja y/o cambio de descarga de drenaje	200.00	Por evento
IV. Reconexión a la tubería de agua potable (Por cancelación)	900.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje (Por cancelación)	900.00	Por evento
VI. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00	Por evento
VII. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00	Por evento
VIII. Reposición de recibo	100.00	Por evento
IX. Suspensión temporal	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los costos para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario no incluyen dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Para el caso de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje donde se requiera romper el pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, el usuario tendrá que dejar una garantía equivalente a la ruptura que realice, esta deberá ser ingresada a la tesorería municipal. Esta garantía será devuelta al usuario una vez que los verificadores dictaminen que los trabajos hayan sido realizados de manera adecuada, de lo contrario, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de dicha garantía para la reparación del mismo.

El solicitante de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble. Así mismo entiéndase por los servicios de toma de agua potable y descarga de drenaje de uso comercial local a todos los comercios establecidos como: farmacias, lavanderías, bares, cantinas, clínicas estéticas, comedores, restaurantes y demás análogos que cuenten con licencia comercial vigente, se incluyen también todos los establecimientos de los mercados que requieran los servicios y cuenten con sus respectivos permisos de operaciones.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 95. Cuando el H. Ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios a partir de la fecha en que hubiere efectuado la conexión, si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores más el año que transcurra al momento de la infracción, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, justificándolo con la licencia respectiva .

Artículo 96. A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas una de aguas negras y una pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 97. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 99. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consultas Médicas	
a) Consulta de medicina General	50 .00
b) Consulta para pacientes con síntomas respiratorios agudos	150 .00
c) Consulta odontológica	
1. Profilaxis	100.00
2. Operatoria	200.00
3. Exodoncia	150 .00
4. Consulta especializada	100 .00
II. Certificados	
a) Certificado de salud	50.00
b) Certificado médico prenupcial	150.00
c) Certificado de lesiones	200.00
III. Control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	55.00
b) Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	200.00
IV. Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral	50.00
V. Dictamen sanitario	165.00
VI. Reposición de dictamen sanitario	120.00
VII. Servicios prestados por esterilizaciones de mascotas	150.00
VIII. Servicios de ambulancias	
a) Traslados programados/por evento	250.00
b) Traslados programados con espera del paciente (máximo dos horas)	400.00
c) Traslados para pacientes con virus SARS COVID -19	1,000.00
IX. Medicamentos en farmacias comunitarias	100.00
X. Desinfección de espacios privados y certificado:	
a) Clínicas particulares	2,000.00
b) Consultorios particulares	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Hoteles, moteles y similares	2,500.00
d) Florerías	1,000.00
e) Domicilios particulares	1,500.00
f) Gimnasios, balnearios, clubs deportivos o espacios recreativos	2,000.00
g) Comedores, cafeterías y similares	1,500.00
h) Minisúper, farmacias y depósitos	1,000.00
i) Misceláneas y licorerías	1,000.00
j) Templos, iglesias y cofradías	2,000.00
k) Cajas de ahorro	2,500.00
l) Agencias funerarias	2,500.00
m) Otros	500.00
XI. Pruebas rápidas para COVID-19	
a) Población en general	350.00
XII. Servicios prestados por la Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Sesión de terapias físicas	50.00
b) Sesión de estimulación temprana	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 100. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil

Artículo 103. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 104. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 105. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		
a) Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00	Por dictamen
c) Comercio local	300.00	Por dictamen
d) Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
III. Curso básico de protección civil; hospitalario para emergencias y desastres; primeros auxilios; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles.	300.00	Por curso
IV. Expedición de opinión técnica por uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenes, distribución, venta o	2,500.00	Por curso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	polvorines, campos de tiros, clubes de caza, industria, química e ingeniera civil y minera.		
V.	Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VI.	Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00	Por dictamen
VII.	Constancia de factibilidad en servicios de Protección Civil.	150.00	Por constancia
VIII.	Registro y expedición de autorización de protección civil de persona física	3,000.00	Por constancia
IX.	Revalidación de autorización de protección civil de persona física	1,000.00	Por constancia
X.	Expedición de autorización para programas especiales	2,000.00	Por constancia
XI.	Expedición de dictamen de inmuebles por riesgo y vulnerabilidad y/o riesgo recursos	1,500.00	Por dictamen
XII.	Revalidación de inmuebles por peligro y vulnerabilidad y/o recursos	1,000.00	Por dictamen
XIII.	Tala preventiva de árboles:		
a)	Pequeños.	1,000.00	Por evento
b)	Medianos y grandes.	2,000.00	Por evento

**Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las
Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado	100.00	Por hora
II. Por rondines	150.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 109. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 111. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de arrastre de Grúa:		-
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	850.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	2,000.00	Por evento
c) Motocicletas y mototaxis	700.00	Por evento
d) Vehículos pesados	2,000.00	Por evento
II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a) Patrulla	200.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Elemento pedestre	100.00	Por hora
c) Señalización	100.00	Por evento
III. Encierro Municipal	55.00	Por día
IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	198.00	Por permiso

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 112. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

La impartición de cursos en materia de educación, cultura y deportes, se efectuarán en las instalaciones propiedad del municipio.

En caso de que el municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas.

Artículo 113. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
Capacitación de deportes		
I. Natación	300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 115. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	100.00	Por evento
II. Expedición de cédula por corrección	100.00	Por evento
III. Expedición de cédula por revalidación	150.00	Por evento
IV. Expedición de historial del predio	100.00	Por evento
V. Reimpresión de recibos de pago	100.00	Por evento
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	100.00	Por evento
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	100.00	Por evento
VIII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	200.00	Por evento
IX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	200.00	Por evento
X. Elaboración de plano con visita a campo	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIII.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XIV.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XV.	Expedición de cedula por traslado de dominio	500.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XVIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XIX.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XX.	Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXI.	Cédula fiscal inmobiliaria	50.00	Por evento
XXII.	Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
XXIII.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XXIV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXV.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen Ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXVI.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XXVII.	Avalúo Municipal		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Extensiones mínimas hasta 100 M2.	1,200.00	Por evento
b)	Extensiones de terrenos de 101 a 200 M2.	1,500.00	Por evento
c)	Extensiones de terrenos de 201 a 600 M2.	2,000.00	Por evento
d)	Extensiones de terreno de 601 M2 en adelante.	2,500.00	Por evento
XXVIII.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	100.00	Por evento
XXIX.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXX.	Constancia de exención de impuesto predial	500.00	Por evento
XXXI.	Constancia de apeo y deslinde	500.00	Por evento
XXXII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	500.00	Por evento
XXXVI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
XXXVII.	Constancia de donación de Terreno	70.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de terreno, se pagará por m2	100.00	Por evento
XXXIX.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XL.	Certificación de un inmueble.	100.00	Por evento
XLI.	Otras constancias y certificaciones no indicadas.	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 118. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 119. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00	Anual
II. Inscripción al Padrón de Proveedores.	1,500.00	Anual
III. Bases de Licitación publica		
a) Tipo A	2,500.00	Evento
b) Tipo B	5,000.00	Evento
IV. Bases por invitación restringida	5,000.00	Evento

Artículo 120. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 121. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Octava. Ocupación de la Vía Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 122. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Paradero de mototaxis por unidad	3.00	Día
II. Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad	5.00	Día
III. Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública:		
a) De 0 a 1 tonelada	25,000.00	Anual
b) De 1 a 3.5 toneladas	40,000.00	Anual
c) De 3.5 toneladas en adelante	50,000.00	Anual

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 127. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	20.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	20.00	Por día
IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	20.00	Por día
V. TV con sistema de videojuegos por metro lineal	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	20.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	20.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	18.00	Por día

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia Ecológica

Artículo 128. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en Materia Ecológica.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 130. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Dictamen técnico para autorización de poda o derribo de árboles:		
a) 1 a 5 árboles	250.00	Servicio
b) Más de 5 árboles	400.00	Servicio

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. De las Multas

Artículo 131. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 135. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 136. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 137. El pago de los productos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 138. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 136 de esta Ley.

Artículo 139. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 140. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Unidad Deportiva Municipal:		
a) Cancha de basquetbol	100.00	Por hora
b) Cancha de futbol	100.00	Por hora
c) Microestadio	100.00	Por hora
d) Palapa	100.00	Por hora
e) Área de juegos infantiles	100.00	Por hora

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 141. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Arrendamiento de retroexcavadora obra privada	550.00	Por hora
b) Arrendamiento de retroexcavadora obra pública	700.00	Por hora
c) Arrendamiento de moto conformadora obra privada	990.00	Por hora
d) Arrendamiento de moto conformadora obra pública	1,100.00	Por hora
e) Arrendamiento de volteo obra privada	550.00	Por hora
f) Arrendamiento de volteo obra pública	700.00	Por hora
g) Arrendamiento de tractor:		
1. Barbecho por ha.	900.00	Por servicio
2. Rastra por ha.	750.00	Por servicio
3. Siembra por ha.	650.00	Por servicio
4. Subsuelo por ha.	900.00	Por servicio
5. Roto cultivador por ha.	900.00	Por servicio
6. Fumigadora por ha.	650.00	Por servicio

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 143. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Artículo 144. Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 145. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 146. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 147. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 148. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 150. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Fondo IV

Artículo 151. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 152. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 153. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 154. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 156. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 157. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 158. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 159. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 160. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 161. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 162. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 163. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 164. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 165. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 166. Es objeto de este aprovechamiento los ingresos que el Municipio perciba por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	15.00	26.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	15.00	26.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	15.00	26.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	15.00	26.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	13.00	24.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos Ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	20.00	30.00
II. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Faltas contra la seguridad general:		
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	6.60	17.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	14.00	16.00
3.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	14.00	16.00
4.	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	12.10	13.10
5.	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.00	29.00
6.	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.00	12.00
7.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	16.00	18.70
b) Faltas contra el civismo:			
1.	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los policías municipales, bomberos, protección civil, vialidad o cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Ayuntamiento.	16.00	17.00
2.	Solicitar los servicios de la policía municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (invocando hechos falsos)	16.00	21.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas pérdida abandonadas en lugar público.	18.00	19.00
4.	Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	12.10	13.20
5.	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	18.00	23.00
c) Faltas contra la propiedad pública:			
1.	Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	15.40	16.50
2.	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	15.40	16.50
3.	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.00	12.00
4.	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	14.00	25.00
5.	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.00	15.00
6.	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	14.00	15.00
7.	Por cerrar una cepa sin esperar al verificador o personal del departamento de agua que dé el visto bueno en el caso de tubería dañada de agua potable.	10.00	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Por utilizar materiales no adecuados para la instalación de tubería de agua potable y drenaje incluyendo la naturalidad del pavimento.	10.00	15.00
d) Faltas contra el bienestar colectivo:		
1. Causar escándalo en lugares públicos.	18.00	24.00
2. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	16.00	17.00
3. Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, Prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o actos públicos.	16.00	17.00
4. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2.00	3.00
e) Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:		
1. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.00	17.00
2. Por agresiones realizadas por animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del dueño o de un cuidador.	33.00	40.00
3. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen los animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	12.10	13.20
4. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.00	12.00
5. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	14.00	17.00
f) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:		
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	16.00	17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	18.00	23.00
3. No impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma sustancias no aptas y que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.	15.00	25.00
g) Por incumplimiento de ordenamientos en materia sanitaria:		
1. Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.
2. Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.
3. Por acceder a las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal y Unidad deportiva de la ex estación sin autorización o por violar el perímetro permitido en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	Arresto
4. Por rebasar el transporte público local (mototaxis) la capacidad de pasajeros 50% de su capacidad total (chofer y hasta 2 pasajeros)	5.00	50.00 o Arresto
5. Por rebasar el transporte público foráneo la capacidad de pasajeros acorde a las disposiciones emitidas por la Secretaría de movilidad del Estado de Oaxaca (SEMOVI) (en caso de taxi el chofer y 4 pasajeros y en caso de autobuses el 50% de la capacidad total)	5.00	50.00 o Arresto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros bataneros o análogos.	200.00	Suspensión o clausura
7.	Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos).	200.00	Suspensión o clausura
8.	Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) a los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos).	200.00	Suspensión o clausura
9.	No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	100.00	200.00
10.	Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) Gimnasio particulares.	200.00	Suspensión o clausura
11.	Por no respetar el horario de 6:00 am a las 7:00 pm Gimnasio particulares.	200.00	Suspensión o clausura
12.	Por no respetar el horario establecido de carga y descarga de 7:00 am a 12:00 pm. únicamente los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábados de productos chatarra.	2.00	50.00 o Arresto
13.	Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del Gobierno Estatal.	2.00	5.00 o Arresto
14.	Por no respetar el horario establecido de 9:00 am a 6:00 pm para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o para llevar.	200.00	Suspensión o clausura
15.	Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) los templos religiosos.	50.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16.	Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la autoridad municipal al Panteón Municipal.	50.00	Arresto
17.	Por no respetar el aforo máximo de hasta 50 personas y en espacios reducidos un máximo de 20 personas por evento, con lo que respecta a congresos, convenciones, festejos particulares, fiestas, funerales o cualquier otro análogo.	50.00	200.00 o Arresto
18.	Por violar la disposición de cierre tempo real en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas.	200.00	Suspensión o clausura
19.	Por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos.	6.00	Arresto
III. Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca:			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1.	El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	16.00	30.00
2.	Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorización mediante una Cédula Municipal.	20.00	40.00
3.	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de	16.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

denominación o razón social de personas morales.		
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	16.00	30.00
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare al legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	14.00	25.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	20.00	35.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permisos o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	16.00	30.00
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	40.00	50.00
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles.	14.00	25.00
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	16.00	30.00
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, videos juegos y similares.	20.00	35.00
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centro bataneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	40.00	60.00
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	30.00	46.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud de individuo.	75.00	140.00
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebida embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	32.00	50.00
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	20.00	35.00
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera de permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condicione reglamentarias requeridas por la autoridad.	15.00	28.00
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	85.00	130.00
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando requiera y por proceder antes de su autorización	20.00	32.00
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15.00	20.00
r) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas aviso en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	20.00	40.00
s) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas.	15.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	60.00	100.00
u) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	45.00	81.00
v) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	45.00	81.00
w) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	90.00	163.00
IV. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	105.00	205.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que portan armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	75.00	130.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	75.00	130.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	70.00	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	40.00	72.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.	54.00	98.00
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	150.00	260.00
h) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	65.00	120.00
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	80.00	160.00
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	60.00	108.00
k) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros bataneros, espectáculos públicos y similares.	60.00	108.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	125.00	220.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	60.00	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	104.00	186.00
o) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70.00	120.00
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda.	55.00	102.00
q) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	70.00	130.00
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en incisos anteriores.	40.00	75.00
s) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	98.00	180.00
t) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.	115.00	210.00
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25.00	50.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	32.00	55.55
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	30.00	58.00
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	5.00	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5.00	9.00
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	4.00	6.00
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	15.00	25.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	15.00	25.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	15.00	25.00
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	12.00	22.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	15.00	25.00
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	12.00	22.00
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	10.00	18.00
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	9.00	15.00
i) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	12.00	22.00
VII. En juegos mecánicos:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	13.00	25.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	12.00	22.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	12.00	22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	12.00	22.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	5.00	9.00
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.00	8.00
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	8.00	14.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	60.00	97.00
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	8.00	15.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00	15.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	9.00	20.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	50.00	90.00
VIII. En Mercados y tianguis:		
a) Por realizar modificaciones a los puestos y casetas sin autorización	1,500.00	Por evento
b) Sanción por no acatarse a las normas u indicaciones de la autoridad	500.00	Por evento
IX. En materia de desarrollo urbano:		
a) Uso de la vía pública Para fines comerciales	5.00	50.00
b) Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.	50.00	100.00
c) Construcción sobre volado.	10.00	100.00
d) Cambio de techumbre sin licencia autorizada.	50.00	200.00
e) Demoliciones sin autorización.	5.00	100.00
f) Terracerías por M2 (apertura de calle sin autorización)	50.00	200.00
g) Violar medidas de seguridad por realizar construcción	50.00	100.00
h) Daños en la vía pública.	50.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo.	50.00	200.00
j) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	100.00	3,000.00
k) Incumplimiento al alcance de la meta de la licencia autorizada en m2.	5.00	200.00
l) Por licencia vencida de D.R.O.	10.00	100.00
m) Obra menor:		
1. Marquesinas	10.00	30.00
2. Cisternas por cada 5000	50.00	100.00
3. Barda por m lineal	10.00	100.00
4. Obra menor por M2	10.00	100.00
n) Ampliación:		
1. Ampliación por M2	5.00	50.00
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M2/M lineal	10.00	100.00
o) Remodelación:		
1. Menor por M2	10.00	50.00
2. Fachada por M2	10.00	50.00
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M2 o M lineal.	10.00	200.00
p) Obra Mayor:		
1. Muro de contención	50.00	200.00
2. Casa habitación por M2	10.00	100.00
3. Bodega por M2	50.00	200.00
4. Edificio por M2	50.00	200.00
5. Departamento por M2	50.00	200.00
6. Local comercial por M2	50.00	200.00
7. Servicios de telecomunicaciones M2/M lineal	50.00	300.00
X. Sanciones por violación al reglamento de construcción y seguridad estructural:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	50.00	200.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	50.00	100.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	1.00	200.00
d) Por falta de presentación de planos autorizados	25.00	100.00
e) Por falta de presentación de la bitácora	10.00	100.00
f) Por falta de pancarta del perito	10.00	50.00
g) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción.	50.00	200.00
h) Por invasión del área perimetral del vecino por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción.	50.00	200.00
i) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	5.00	50.00
j) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	5.00	50.00
k) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	10.00	100.00
l) Por no colocar tapias en las obras donde estos sean	20.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal		
m) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos independientemente de la colocación de los mismos	50.00	200.00
n) Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50.00	250.00
XI. En Materia de Protección Civil		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:		
1. Inmuebles de mediano riesgo.	45.00	82.00
2. Inmuebles de alto riesgo	272.00	489.00
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en inmuebles comerciales.	25.00	45.00
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.00	82.00
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	45.00	82.00
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.00	33.00
7. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.00	67.00
8. Quema inmoderada de pastizales y de terrenos agrícolas	34.00	45.00
b) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad Civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	31.00	57.00
c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y su estructura.	272.00	489.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. En Materia de Salud:		
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	15.00	25.00
b) No contar con ropa sanitaria.	4.00	7.00
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	7.00	12.00
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	13.00	23.00
e) Mobiliario sucio.	7.00	12.00
f) Condiciones insalubres.	14.00	25.00
g) Alimentos descompuestos.	19.00	34.00
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	13.00	23.00
i) Aguas jabonosas y desecho.	8.00	14.00
j) Letrinas insalubres.	19.00	33.00
k) Sin botiquín de primeros auxilios.	5.00	9.00
l) Inmobiliario en malas condiciones	19.00	33.00
m) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	12.00	21.00
n) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.00	22.00
o) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente de los servicios de salud o demás que regulen su actividad.	15.00	30.00
p) Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar Contagios por Covid-19 emitidas por el Cabildo Municipal.	25.00	35.00
XIII. Faltas en Materia Ecológica:		
a) Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico.	50.00	70.00
b) Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	20.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	30.00	50.00
d) Arrojar animales muertos, escombros o substancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	20.00	40.00
e) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua, duetos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	30.00	50.00
f) Arrojen o abandonen en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, desechos o cualquier tipo de residuos.	20.00	40.00
g) Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar.	20.00	30.00
h) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	20.00	30.00
i) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	20.00	30.00
j) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	20.00	10.80
k) Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público.	40.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	20.00	30.00
m) Usen inmoderadamente el agua potable.	30.00	50.00
n) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	20.00	30.00
o) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas.	30.00	60.00
p) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	20.00	40.00
q) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	20.00	40.00
r) Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	50.00	70.00
s) Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	20.00	30.00
t) Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30.00	50.00
u) Por obsequiar, vender o entregar al consumidor final, bolsas de plástico, popotes, unicel, PET y desechables de un solo uso de cualquier tipo; en mercados y comercios de diversos giros y en cualquier tipo de unidad comercial.	20.00	40.00
v) Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	20.00	40.00
w) Por no separar correctamente los residuos en orgánicos, inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables.	40.00	55.00
x) Por matar a las abejas o eliminar sus colmenas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. Salvo casos plenamente justificados.	20.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. En Materia De Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado:		
a) Cuando el usuario rompa el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento.	5.00	100.00
b) Cuando se haya clausurado una toma de agua o descarga de drenaje, para cualquiera de los conceptos.	5.00	100.00
c) Aquellos usuarios que no utilicen el servicio agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento realizó el solicitante.	5.00	100.00
d) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje previa verificación	5.00	100.00
e) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación	5.00	100.00
f) Por no restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada.	100.00	200.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Artículo 167. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, se aplican de 5 a 70 UMAS tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. De la circulación de vehículos y conductores:		
a) Por conducir en estado de ebriedad.	25.00	50.00
b) Por conducir vehículos de motor, sin licencia, o permitir conducir a otra persona que carezca de esta.	10.00	30.00
c) Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10.00	30.00
d) Por manejar sin licencia después de haberse cancelado temporal o definitivamente.	10.00	30.00
e) Por circular vehículos sin placa de circulación.	20.00	60.00
f) Por no colocar las placas en el lugar destinado por las Autoridades de Tránsito correspondientes o traerlas ocultas.	10.00	50.00
g) Por circular un vehículo al que le falte una placa o usar las demostraciones en vehículo que nos sea materia de venta.	10.00	30.00
h) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10.00	30.00
i) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	10.00	30.00
j) Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas.	10.00	30.00
k) Por circular a más de 20 kilómetros por hora del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por no disminuir la velocidad cuando el semáforo de la luz ámbar emita destellos intermitentes.	10.00	30.00
m) Por no disminuir la velocidad o en su caso no hacer alto total al aproximarse a la esquina.	10.00	40.00
n) Por falta de tarjeta de circulación.	20.00	60.00
o) Por circular con permiso vencido.	20.00	60.00
p) Por pasarse el alto del semáforo.	10.00	50.00
q) Por pasarse el alto del agente.	30.00	70.00
r) Por no respetar las preferencias de paso.	10.00	30.00
s) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	10.00	30.00
t) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa.	10.00	30.00
u) Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril.	10.00	30.00
v) Por circular en sentido contrario.	5.00	40.00
w) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	25.00
x) Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10.00	25.00
y) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	10.00	25.00
z) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	10.00	25.00
aa) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	15.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	10.00	25.00
cc) Por rebasar el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	25.00
dd) Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	10.00	25.00
ee) Por dar vuelta sin tomar oportunamente el carril correspondiente, o por no ceder el paso a los vehículos que se incorporen.	10.00	25.00
ff) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	10.00	25.00
gg) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	10.00	25.00
hh) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	10.00	25.00
ii) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	10.00	25.00
jj) Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo al tránsito.	10.00	30.00
kk) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	10.00	30.00
ll) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	10.00	25.00
mm) Por no dar preferencia de paso al salir de cochera o lugares similares.	10.00	25.00
nn) Por no contar con las luces reglamentarias.	10.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oo) Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción.	20.00	70.00
pp) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	10.00	25.00
qq) Por realizar arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad.	20.00	70.00
rr) Por ascender o descender pasaje en lugares no autorizados.	10.00	25.00
ss) Por circular con vehículos polarizados.	20.00	50.00
tt) Por abandono de vehículo en la vía pública.	10.00	30.00
uu) Por no ceder el paso a vehículos de emergencia.	10.00	40.00
vv) Por conducir el automóvil con mascotas en la ventanilla, abrazándolo, así como una persona u objeto.	10.00	25.00
ww) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	10.00	40.00
xx) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	10.00	25.00
yy) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10.00	40.00
zz) Por falta de precaución para manejar.	10.00	50.00
aaa) Por utilizar el teléfono celular cuando conduce	10.00	50.00
bbb) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	10.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ccc) Por circular vehículos de los que desprendan materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	10.00	40.00
ddd) Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	10.00	40.00
eee) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y/o discapacitados.	20.00	50.00
fff) Por falta de inscripción al registro público vehicular.	5.00	20.00
ggg) Por no utilizar el cinturón de seguridad.	10.00	50.00
hhh) Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.00	40.00
iii) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	10.00	30.00
jjj) Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz ámbar del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección.	10.00	40.00
kkk) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	10.00	30.00
lll) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	10.00	30.00
mmm) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales, intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales y luces de reversa.	10.00	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nnn) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	10.00	30.00
ooo) Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10.00	30.00
ppp) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	10.00	30.00
qqq) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	10.00	20.00
rrr) Por falta de verificación de contaminantes.	10.00	35.00
sss) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes.	10.00	30.00
ttt) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.00	25.00
uuu) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	10.00	30.00
vvv) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	10.00	40.00
www) Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	10.00	25.00
xxx) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos. Así como, también sonido de bocinas muy alto.	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

yyy) Por carecer de alguno de los espejos retrovisor.	10.00	20.00
zzz) Por circular con un vehículo en malas condiciones físicas y mecánicas.	10.00	30.00
aaaa) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	10.00	20.00
bbbb) Falta de luz posterior de placa.	10.00	20.00
cccc) Por estacionarse en lugares prohibidos.	10.00	30.00
dddd) Por estacionarse en más de una fila.	10.00	30.00
eeee) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses.	10.00	30.00
ffff) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	5.00	25.00
gggg) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	10.00	30.00
hhhh) Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	10.00	30.00
iiii) Por estacionar un vehículo fuera del límite de tiempo permitido.	5.00	20.00
jjjj) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	10.00	30.00
kkkk) Por estacionarse de cajones para discapacitados.	10.00	50.00
llll) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y no por mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.		
mmmm) Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	10.00	30.00
nnnn) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	10.00	30.00
oooo) Por estacionarse en sentido contrario.	10.00	30.00
pppp) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	10.00	20.00
qqqq) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	30.00	40.00
rrrr) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estás no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio.	5.00	20.00
ssss) Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	10.00	30.00
tttt) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10.00	30.00
II. Motocicletas:		
a) Además de las sanciones de los vehículos y sus conductores, las siguientes:		
1. Por falta de casco de seguridad para motociclistas.	10.00	30.00
2. Por falta de casco de seguridad para el acompañante.	10.00	30.00
3. Por transportar más de dos personas en la motocicleta.	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Por adelantar otro vehículo del lado derecho.	10.00	30.00
5.	Por transitar por la acera o en zonas reservadas para peatones.	10.00	30.00
6.	Por dar vuelta prohibida en "U"	10.00	30.00
7.	Por transportar personas fuera de los lugares para ese fin.	10.00	30.00
8.	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción.	10.00	30.00
9.	Por invadir áreas exclusivas para el ciclista.	10.00	20.00
10.	Por estacionarse en vías primarias de alta velocidad.	10.00	30.00
11.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10.00	20.00
12.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	10.00	30.00
13.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	30.00
14.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo de circulación.	10.00	20.00
15.	Por circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias de acceso controlado.	10.00	30.00
16.	Por conducir por la noche su motocicleta, sin portar chaleco o banda reflejante.	5.00	25.00
17.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	10.00	20.00
18.	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce.	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	30.00
20.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le procede haya iniciado una maniobra de rebase.	10.00	20.00
21.	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	10.00	20.00
22.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	10.00	20.00
23.	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte de carga.	10.00	20.00
24.	Por realizar actos de acrobacia	10.00	30.00
III. Transportes de carga:			
a) Además de sanciones de vehículos y conductores, se aplicarán las siguientes:			
1.	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	20.00	40.00
2.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior o de altura.	10.00	30.00
3.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	10.00	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10.00	20.00
5.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	10.00	20.00
6.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	10.00	20.00
7.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	10.00	20.00
8.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5.00	20.00
9.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	10.00	20.00
10.	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	10.00	20.00
11.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	10.00	20.00
12.	Por detener la marcha o reducir la velocidad o cambiar de dirección.	5.00	20.00
IV. Transporte Público General:			
a) Además de sanciones de vehículos y conductores, se aplicarán las siguientes:			
1.	Por prestar el servicio público sin la concesión o permiso correspondiente.	20.00	40.00
2.	Por alterar la tarifa autorizada.	10.00	40.00
3.	Por prestar el servicio público fuera de la ruta establecida.	20.00	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Por negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada.	20.00	40.00
5.	Por negar la documentación inherente a las concesiones o permisos.	10.00	50.00
6.	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de personas o de carga en lugares inseguros.	10.00	40.00
7.	Por transportar pasajeros en los estribos y/o canastillas.	10.00	40.00
8.	Por transportar pasajeros en estado de ebriedad o indeseables que ocasionen molestia a los demás pasajeros.	10.00	30.00
9.	Por falta de aseo y limpieza en vehículos del servicio público.	10.00	30.00
10.	Por falta de respeto y atención a los pasajeros.	10.00	30.00
11.	Por viajar más de tres pasajeros en mototaxis.	10.00	30.00
12.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	10.00	20.00
13.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea sustentable.	10.00	30.00
14.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	10.00	40.00
15.	Por no exhibir la póliza de seguro vigente.	20.00	70.00
16.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada, así como su tarifa.	10.00	25.00
17.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	10.00	30.00
18.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10.00	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19.	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros u otra persona.	5.00	20.00
20.	Por alterar la cromática oficial o por carecer de ella.	10.00	40.00
21.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.00	40.00
22.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	5.00	20.00
23.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	10.00	20.00
24.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00	15.00
25.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	5.00	20.00
V. Hechos de tránsito:			
a)	Por accidente de tránsito de cualquier clase.	10.00	40.00
b)	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	20.00	40.00
c)	Por retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	10.00	30.00
d)	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un incidente	5.00	20.00
VI. Carros de tracción humana:			
a)	Por circular en sentido contrario.	5.00	15.00
b)	Por falta de precaución.	5.00	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Ciclistas:		
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	5.00	15.00
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	5.00	15.00
c) Por no respetar las señales de los semáforos.	5.00	15.00
d) Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	5.00	15.00
e) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00	15.00
f) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.00	15.00
g) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	10.00	40.00

Artículo 168. Las multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. De Aprovechamientos Diversos

Artículo 169. Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, conforme a los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de abono por bulto:	
a) De acopio municipal.	50.00
b) De vivero municipal	50.00
II. Venta de abono por volteo:	
a) Dentro de la población	900.00
b) Fuera de la población (hasta 10 km. a la redonda)	1,200.00
III. Venta de material reciclable	5,000.00
IV. Cuotas de recuperación por programas de ayudas sociales	50.00

Artículo 170. Además de los aprovechamientos antes mencionados, el Municipio percibirá ingresos de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley, conforme a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para:

POR CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	5,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas.	Unidad	1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Metro lineal	15.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por cada dueto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio.	Metrolineal	15.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo.	Unidad	2,000.00	Anual
VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo.	Unidad	1,000.00	Anual

Artículo 171. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 172. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 173. El Municipio percibe las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 174. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 175. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 176. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 177. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 178. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 179. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Todas aquellas situaciones excepcionales no previstas en la presente Ley, se someterán a la determinación que tome el Pleno del Cabildo Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias, y Metas de los ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Recaudar 12.5% de ingresos de gestión en relación al total de ingresos.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Obtener 2.0% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión.
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL 2023

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Nominales					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	72,602,814.00	74,780,898.39	76,493,875.31	79,335,055.04
	A Impuestos	5,557,000.00	5,723,710.00	5,895,421.30	6,072,283.94
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	583,000.00	600,490.00	618,504.70	637,059.84
	D Derechos	9,386,500.00	9,668,095.00	9,958,137.85	10,256,881.99
	E Productos	58,003.00	59,743.09	61,535.38	63,381.44
	F Aprovechamientos	500,000.00	515,000.00	530,450.00	546,363.50
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	56,518,310.00	58,213,859.30	59,960,275.08	61,759,083.33
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	88,944,259.00	91,612,586.77	94,360,964.37	97,191,793.30
	A Aportaciones	97,820,476.73	100,755,091.03	103,777,743.76	106,891,076.08
	B Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	170,423,295.73	175,535,996.42	180,271,626.07	186,226,138.12
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

RESULTADOS DE LOS INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL 2023

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	64,286,651.54	65,665,805.86	63,830,510.95	63,061,919.00
	A Impuestos	7,071,413.89	5,212,097.94	5,289,125.02	5,344,500.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,166,311.29	574,517.62	583,008.03	583,000.00
	D Derechos	7,775,749.88	9,839,001.21	7,162,840.10	7,519,500.00
	E Productos	138,049.52	137,597.28	155,466.27	83,003.00
	F Aprovechamiento	540,083.84	1,805,456.05	1,832,138.66	1,300,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	47,595,043.12	48,097,135.76	48,807,931.87	48,231,915.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	1.00	0
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	1.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	86,176,878.44	98,170,580.95	88,976,241.52	86,353,649.40
	A Aportaciones	85,965,868.44	86,384,695.65	88,976,236.52	86,353,645.40
	B Convenios	211,010.00	11,785,885.30	3.00	3.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	2.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00	1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	150,463,529.98	63,836,386.81	52,806,753.47	149,415,569.40
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			170,423,295.73
INGRESOS DE GESTIÓN			16,084,503.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,557,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,980,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,512,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	583,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	583,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,386,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	875,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,495,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	154,338,792.73
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	56,518,310.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,204,661.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,432,049.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,038,851.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,097,697.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	555,061.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,862,023.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	252,020.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	43,878.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	32,069.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	88,944,254.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	62,884,765.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	34,935,711.73
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programa Particular	Recursos Particulares	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 170,423,295.73	6,918,567.75	16,300,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	16,698,615.42	5,916,573.75
Impuestos	\$ 5,557,000.00	1,331,416.67	931,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67	329,416.67
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 36,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 3,880,000.00	1,200,000.00	800,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00	198,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 1,612,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00	126,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de mejoras	\$ 683,000.00	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 683,000.00	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33	48,583.33
Derechos	\$ 9,368,500.00	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33	782,208.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 875,000.00	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67	72,916.67
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 8,493,500.00	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67	707,916.67
Otros Derechos	\$ 16,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Accesorios de Derechos	\$ 1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos	\$ 58,003.00	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58
Productos	\$ 58,003.00	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58	4,833.58
Aprovechamientos	\$ 500,000.00	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67
Aprovechamientos	\$ 500,000.00	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 154,338,790.73	4,709,859.17	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	14,491,906.84	4,709,859.17
Participaciones	\$ 56,518,310.00	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17	4,709,859.17
Aportaciones	\$ 97,820,476.73	0.00	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	\$ 9,782,047.67	0.00
Convenios	\$ 3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Incentivos derivados de la Colaboración	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos Derivados de Finanzamientos	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1146

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.